



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 006

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2021-00076-00	JOHN J. RINCON ALARCON	ESE HOSP. SAN J. DE DIOS SONSON	20/01/2022 SEÑALA FECHA AUD.	PPAL
DECL. REIV DE DOM.	2021-00001-01	DOLOMITAS LA PALMA SAS	VALENTIN SOTO GOMEZ	20/01/2022 ADMITE DDA PERT. RECONV.	PPAL

FIJADO VIERNES (21) DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : John Jairo Rincón Alarcón (Cédula 70.722.671)
DEMANDADO : E. S. E. Hospital San Juan de Dios Sonsón (Nit. 890.980.003-5)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00076 00
DECISIÓN : Reconoce Personería - Señala fecha para audiencia

INTERLOCUTORIO NRO. 008

A través de Apoderada Judicial y dentro del término, la Doctora LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES, en calidad de Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE SONSON, ANTIOQUIA, dio respuesta a la demanda negando la mayoría de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de las que indica no están llamadas a prosperar.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Doctora LILIAN MARCELA VERA CARVAJAL, con T. P. 333.585 del consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.010.086.120, para representar los intereses de la demandada en el presente proceso.

De conformidad con el art. 77 del C. P. del T. y de la S. S., que dispone la fijación de fecha para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se señala el día JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a partir de las 08:00: horas; la cual se

llevara a cabo preferiblemente en forma PRESENCIAL, si para ese entonces no se han superado las dificultades técnicas para adelantarla VIRTUALMENTE como lo recomienda el Consejo Superior de la Judicatura en aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por las medidas de salubridad pública decretada por el Gobierno Nacional en virtud del COVID-19. Queda entonces abierta la posibilidad de poderse realizar la audiencia de manera VIRTUAL, en caso de que para tal fecha se cuente con las herramientas tecnológicas adecuadas, lo cual se hará saber con antelación.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que venga preparados para adelantar el decreto y práctica de pruebas; también, que con no menos de cinco (5) días deberán aportar al Despacho copia de las cédulas de las personas a quienes se les recibirá testimonio en esta misma audiencia, de ser posible.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia
Calle 7 N° 5-31
Tel 869 25 04.

Correo electrónico: J01ccctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Declarativo (Reivindicatorio de Dominio) (Doble Instancia)
DEMANDANTE : Dolomitas La Palma S. A. S. (Nit. 901.359.868-6)
DEMANDADO : Valentín Soto Gómez (Cédula 7.252.435)
RECONVENCIÓN : Pertenencia (Predio Rural)
DEMANDANTE : El Demandado Valentín Soto Gómez (Cédula 7.252.435)
RECONVENIDO : La Demandante Dolomitas La Palma S.A.S. y
Terceras Personas Indeterminadas.
CUADERNO : No. 02
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00001-00
DECISIÓN : Admite demanda de Pertenencia en RECONVENCIÓN

Interlocutorio Nro. 004

Tal como se anunció al acatar lo dispuesto por el Superior, al examinar la contrademanda de PERTENENCIA y los documentos allegados, encuentra el Despacho que como se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en los artículos 82, ss. y 371 del C. G. P., la demanda de reconvencción impetrada cumple con los requisitos para ser admitida, toda vez que puede tramitarse por la vía declarativa verbal de doble instancia, llena los requisitos de toda demanda, y de formularse en un proceso separado sería procedente la acumulación al primer proceso o demanda principal. De igual manera, se cumple con las reglas que exige aplicar el artículo 148 de la obra citada, toda vez que las pretensiones son conexas y hay reciprocidad en las partes como demandante y demandado a pesar de ser requisito indispensable vincular como parte accionada a terceras personas indeterminadas. Siguiendo los lineamientos del mismo artículo, se dará traslado a la contrademanda por un lapso de

veinte (20) días. Una vez haya transcurrido el término, esta demanda de reconvención y la principal se sustanciarán conjuntamente.

Con la demanda de pertenencia en RECONVENCIÓN, el señor VALENTÍN SOTO GÓMEZ, pretende se declare que es poseedor y ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad sobre los siguientes bienes inmuebles:

1.- Predio rural denominado en el certificado de libertad y tradición como LOTE No. UNO, ubicado en el corregimiento la Danta, paraje Iglesias "La Palma", de Sonsón, Antioquia, con matrícula inmobiliaria 028-028666, con una extensión aproximada de 33 hectáreas con 4783 metros, limita al Norte con Hacienda Las Palmas, con el Oriente con propiedad de Adolfo Morales, por el Sur con finca La Risaralda de Adolfo Morales, por el Occidente en parte con la misma finca la Risaralda y en parte con la finca Totuma el Cacho y más al norte con finca La Ponderosa, de su propiedad.

2. - Predio rural denominado LOTE No. DOS, ubicado en el corregimiento la Danta, paraje Iglesias "La Palma", de Sonsón, Antioquia, con matrícula inmobiliaria 028-028667, con una extensión aproximada de 5 hectáreas con 1627 metros, limita al Norte con Hacienda La Ponderosa, por el Oriente con la Hacienda Las Palmas, por el Suroriente con la carretera a las minas, por el Suroccidente con la hacienda La Ponderosa, de su propiedad. Se excluye de la posesión un área de 250 metros cuadrados que corresponden al sitio donde está construida una casa de habitación o campamento, ubicado al pie del lindero con finca de su propiedad, La Ponderosa.

3.- Predio rural denominado LOTE No. TRES, en el corregimiento la Danta, paraje Venado Versailles, de Sonsón, Antioquia, con matrícula

inmobiliaria 028-028668, con una extensión aproximada de 47 hectáreas con 8589 metros, limita al Oriente con la carretera la Danta en una extensión de 1342 metros, por el costado Suroccidente con la Hacienda La Risaralda en 1304 metros, por el Norte en parte con la Parcela Santa Cruz en 467 metros y en parte con la Hacienda el Venado en 467 metros. Se excluye de este inmueble porque no ejerce posesión, un área de 734 metros cuadrados, que comprende la planta de trituración de piedra caliza y las minas La Palma y La Pañalera, ubicadas contiguo a la planta de trituración y una casa de habitación; esta área excluida está ubicada al pie del lindero con la carretera La Danta como está indicado en el plano del lote 3.

La demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y siguientes, en concordancia con el 375 del Código General del Proceso, además de los requisitos ya mencionados para ser admitida como Reconvención. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón Antioquia,

RESUELVE:

1°. ADMITIR demanda de RECONVENCIÓN (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), de mayor cuantía, instaurada por el señor VALENTÍN SOTO GÓMEZ, contra la Sociedad DOLOMITAS LA PALMA S.A.S. E. S. P., y TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de los inmuebles identificados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón con folios de matrículas inmobiliarias 028-28666, 028-28667 y 028-28668, descritos en la parte motiva.

2°. Imprímase a esta demanda el trámite previsto en los artículos 371 y siguientes del C. G. P., en lo pertinente, en armonía con lo previsto

en el art. 375. En adelante esta demanda se sustanciará conjuntamente con la principal.

3°. Notifíquese esta demanda por estados electrónicos, córrase traslado de la misma a la reconvenida por el término de veinte (20) días.

4°. Ordenase la inscripción de esta demanda con afectación parcial, en los folios de matrículas inmobiliaria s 028-28666, 028-28667 y 028-28668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón Antioquia. Expídase el oficio correspondiente.

5°. Infórmese la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Restitución de tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios respectivos.

6°. Se dispone el emplazamiento de conformidad con lo previsto en el art. 375 num. 7 del CGP, para lo cual se ordena la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (100 cm x 100 cm), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos señalados en dicha normatividad. Instalada la valla, la parte demandante aportará las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, a fin de procederse por el Juzgado a ordenar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, para publicarlo por el término de un (1)

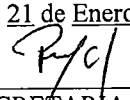
mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas llamadas a comparecer por ser emplazadas.

7°. Se ordena el emplazamiento a Personas Indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien pretendido en usucapión, conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, mediante edicto que se ha de publicar en el CANAL SONSON TV y RADIO SONSON, también en la emisora que se escucha en la región donde están ubicados los fundos TRIUNFADORA STEREO; debiéndose allegar constancia sobre su transmisión. Expídase el correspondiente edicto. Esta publicación se hará aplicando lo que al respecto ordena el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

8°. Dando cumplimiento al artículo 30 del Código Judicial Agrario, ofíciase a la Procuradora Ambiental y Agraria de Antioquia, comunicándole la iniciación del proceso, a fin de que pueda intervenir como Ministerio Público, si a bien lo tiene. Además, se le especificará que el inmueble pretendido en usucapión tiene vocación Agraria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA MORENÓN BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No.006, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el <u>21</u> de <u>Enero</u> de 2022.  SECRETARÍA
--